

GERENCIA CORPORATIVA

ELO

CORFO OFICINA DE PARTES
03.07.19 00660
SANTIAGO

DENIÉGASE PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH004T0001689, PRESENTADA POR DOÑA KATHERINE CAMPOS SARAVIA.



VISTO:

EXENTA DE TOMA DE RAZON

1. Que, en conformidad al artículo 8° de la Constitución Política de la República, "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*".
2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, las únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21° de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
4. Que, se ha tomado conocimiento de la solicitud de acceso a información pública, presentada por doña Katherine Campos Saravia, individualizada con el N° AH004T0001689, cuyo tenor es el siguiente: "*Hola! Necesito me puedan enviar los proyectos códigos que adjunto del programa Capital semilla de 2018.*
Códigos:
18cs-95953
18cs-96188
18cs-95651
18cs-95865
Gracias
Adjunto resolución que indica si fueron aprobados o rechazados como referencia".

5. Que, respecto a la solicitud individualizada, cabe señalar que en virtud del principio de divisibilidad y de máxima divulgación en la entrega de la información, contenidos en el artículo 11° de la Ley N° 20.285, mediante acto separado se pondrá a disposición de la peticionaria parte de los Formularios de Postulación de los Proyectos solicitados denominados: DirectBusinessLa- Un Servicio Low Cost para tu Empresa, Código 18cs-95953; AutoPAGO Express - App Para el Pago de Estacionamiento, Código 18cs-96188; Flor de Té, Código 18cs-95651; y Total Abogados, Código 18cs-95865.
6. Que, la entrega del resto de la información de carácter comercial contenida en los proyectos será denegada, por concurrir la causal de secreto o reserva de la información, regulada en el artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia, conforme las razones y fundamentos que se expresan en los Visto siguientes.
7. Que, los proyectos solicitados fueron presentados al instrumento de Corfo, denominado "Programa Capital Semilla", que tiene como objetivo apoyar a emprendedores en el desarrollo de sus proyectos de negocios de alto potencial de crecimiento con alcance nacional e internacional, mediante el cofinanciamiento de actividades para la puesta en marcha de sus emprendimientos.
8. Que, conforme lo dispuesto en punto 9, de las Bases Técnicas del "Programa Capital Semilla", aprobadas por la Resolución (E) N° 558, de 2018, de Corfo, los postulantes deben ingresar información referente a: 1) Necesidad u oportunidad del negocio. 2) Identificación del mercado. 3) Cliente y/o usuario. 4) Descripción del producto o servicio. 5) Atributos y razones que hacen del producto o servicio algo único; entre otras.
9. Que, por lo expuesto, no resulta posible entregar información concerniente a los "pricing" y los planes comerciales de los proyectos, atendido que con su divulgación podría afectarse los derechos comerciales de los postulantes, toda vez que dichos antecedentes tienen que ver con la competitividad del mismo. Tampoco información relativa a los datos personales de los postulantes y sus equipos de trabajos, en virtud de la Ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada.
10. Que, lo señalado, permite concluir que resulta aplicable en la especie la causal de reserva contenida en el artículo 21° N° 2 de la Ley N° 20.285, que faculta a Corfo para denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, en caso que su publicidad, comunicación o conocimiento afectare los derechos de las personas, particularmente, y en lo que interesa, los derechos de carácter comercial y económico, máxime si se considera que confluyen en este caso todos los criterios que el Consejo para la Transparencia ha definido para calificar cuando la divulgación de la información empresarial supone una afectación a dichos derechos, cuales son:
 - a) Que la información requerida sea secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.
 - b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.
 - c) Que la información tenga un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afecte significativamente su desenvolvimiento competitivo).

11. Que, además, esta Corporación entiende que la divulgación de la información requerida afecta también el debido cumplimiento de las funciones de Corfo, pues, por un lado, al existir una posibilidad real y cierta que su divulgación menoscabe la competitividad de los proyectos, o implique un impacto negativo en sus desarrollos que impidan el cumplimiento de los objetivos para los cuales éstos fueron previstos, el aporte estatal brindado podría resultar ineficaz; y por otro, se contravienen las obligaciones de confidencialidad que impuso Corfo al definir las reglas que regularon el otorgamiento del subsidio a los respectivos proyectos, lo que debilitaría la confianza no sólo de estos postulantes, sino que de todos aquellos que para obtener apoyo estatal han entregado a la Administración información que afecta sus derechos comerciales o económicos, lo que a la postre podría implicar un desinterés en los instrumentos de financiamiento por parte del público objetivo.
12. Las facultades que me confieren los artículos 16° y 21° N° 2 de la Ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública; en el artículo 23° del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia; en el Decreto Exento N° 119247/326/2019, de fecha 29 de abril de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; y en las Resoluciones N° 7 y N° 8, ambas de 2019 y de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y establece montos para determinar dicho trámite, respectivamente.

RESUELVO:

- 1° **DENIÉGASE** parcialmente la solicitud de acceso a la información individualizada con el N° AH004T0001689, presentada por doña **KATHERINE CAMPOS SARAVIA**, en atención a la concurrencia en la especie de la causal de reserva contenida en el artículo 21° N° 2 de la Ley N° 20.285, por afectar los derechos de carácter comercial o económico de los postulantes de los proyectos denominados DirectBusinessLa - Un Servicio Low Cost para tu Empresa, Código 18cs-95953; AutoPAGO Express - App Para el Pago de Estacionamiento, Código 18cs-96188; Flor de Té, Código 18cs-95651; y Total Abogados, Código 18cs-95865.
- 2° **INCORPÓRANSE** en el Índice actualizado que para estos efectos lleva la Corporación, los formularios de los proyectos denominados DirectBusinessLa - Un Servicio Low Cost para tu Empresa, Código 18cs-95953; AutoPAGO Express - App Para el Pago de Estacionamiento, Código 18cs-96188; Flor de Té, código 18cs-95651; y Total Abogados Código 18cs-95865; únicamente en la parte referente al "pricing" y plan comercial del negocio.
- 3° Se deja constancia que la requirente tiene derecho a solicitar el amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que le sea notificada la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24° de la Ley N° 20.285.

Anótese y notifíquese.



NAYA FLORES ARAYA
Fiscal (S)



MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMO BUSTOS
Vicepresidente Ejecutivo (s)